



Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLEN ISABEL ATONIA ECHAVEZ POLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
EXPEDIENTE:	50001 3333 008 2017 00358 00

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado 07 de febrero de 2018, por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la corrección de la fecha en cuanto al mes que indica el acta de audiencia inicial, ya que hubo un error aritmético y quedó como 31 de abril del año 2018, siendo la fecha correcta el 31 de julio de 2018 (folio 84).

Frente a la corrección de las providencias, el artículo 286 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrita fuera de texto original)

En ese orden de ideas, revisada el Acta de la Audiencia Inicial No. 0381 (folios 66 al 69), el auto de fecha 19 de junio de 2018 mediante el cual se fijó la fecha de la audiencia inicial (folio 63), y escuchado el audio correspondiente a la misma audiencia, en la que se profirió la sentencia de primera instancia en el presente asunto¹; se tiene que le asiste razón al apoderado judicial, respecto del mes que se registró en la fecha del acta No. 0381, es decir, la audiencia se celebró el **treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, y no como erróneamente se registró, siendo así procedente realizar la respectiva corrección.

De otro lado, frente a la solicitud de expedición de copias auténticas realizada por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 80), se le indica al togado que este es un trámite netamente secretarial, conforme lo señalado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la fecha que se registró en el Acta No. 0381 (folios 66 a 69), en el sentido de que la Audiencia Inicial se celebró el **treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, y no como erróneamente se escribió en ella.

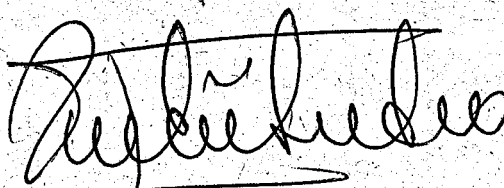
SEGUNDO: En los demás aspectos, el Acta No. 0381 (folios 66 a 69) se mantendrá incólume.

¹ CD obrante a folio 70 que contiene el audio de la audiencia.

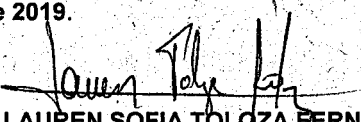
TERCERO: Notifíquese la presente providencia por aviso, de conformidad con el artículo 286 de la ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

CUARTO: Por Secretaría, realizar el trámite pertinente para la expedición de copias auténticas solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 80), conforme lo señalado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza de Circuito

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia calendada 26 de MARZO de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 010 del 27 de MARZO de 2019 .	
 LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito	

Medio de Control:
Radicado:
Convocante:
Demandado:
MSRP/

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-008-2017-00358-00
MARLEN ISABEL ANTONIA ECHAVEZ POLO
NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN - FOMAG